

AYUNTAMIENTO

EL CIUDADANO LICENCIADO BIÓLOGO PESQUERO **RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA**,
Presidente Municipal de Cosalá, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de ésta Municipalidad, por conducto de su Secretaría, tuvo a bien comunicarme lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 125, Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en los Artículos 27, Fracción IV, 37, Fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal.

CONSIDERANDO

Que la presentación del Servicio Público de Mercados y Comercio Ambulante, debe contar con una reglamentación clara que garantice que el comercio en el municipio sea realizado organizadamente y bajo la supervisión de la autoridad para beneficio de usuarios, locatarios y vendedores ambulantes.

Que por no existir una reglamentación específica, el vacío ocasiona la dificultad de solucionar controversias registradas entre vendedores locatario y administración municipal.

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día catorce de agosto del presente año, se acordó expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL No. 5 REGLAMENTO DE MERCADOS MUNICIPALES, PARTICULARES Y COMERCIO AMBULANTE DEL MUNICIPIO DE COSALÁ*

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de COSALÁ.

Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento,
- II. El Presidente Municipal,
- III. El Síndico procurador,

* Publicado en el P.O. No. 131, miércoles 30 de octubre de 2002.

IV. La Dirección de Acción Social, Cultura y Salud Comunitaria,

V. El Tesorero Municipal.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de COSALÁ, las actividades que realizan las personas físicas o morales que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

Artículo 3. Por mercado se entiende para los efectos de este Reglamento, los edificios públicos o de propiedad privada destinados instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.

Artículo 4. Por comercio ambulante, para los efectos de este Reglamento, se entienden todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica o animal o impulsados por esfuerzo humano o bien auxiliándose con vitrina, canastos etcétera, que personalmente carguen los propios vendedores.

Artículo 5. Por oficio ambulante se comprende los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración quedando comprendidos en consecuencia:

I. Artistas de la vía pública,

II. Hojalateros o afiladores,

III. Pintores y rotulistas ambulantes,

IV. Y todos aquellos no comprendidos que incidan en este ordenamiento.

Artículo 6. Quedan comprendidos también en este Reglamento los llamados “PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS”. Los primeros son aquellos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar. Los segundos son aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 7. Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere este reglamento, se regirán por las siguientes normas

I. Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado.
 - b) Giro mercantil que desea establecer.
 - c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país.
 - d) Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio.
 - e) Capital que girará.
 - f) Número del local que pretende ocupar.
 - g) Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar.
 - h) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.
- II. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este capítulo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo. El contrato, no otorga al locatario más derecho que el de ocupar el local respectiva y ejercer en el la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en el local respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedido, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, sólo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local.
- III. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados Municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte del Gobierno Municipal.
- IV. En todos los contratos, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie del local en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año.
- V. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

Artículo 8. Todo arrendatario, estará obligado a enterar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del inmueble solicitado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, el perjuicio del

inmueble. Asimismo se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos con el Gobierno Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 9. Los mercados municipales, serán manejados por un administrador por cada mercado, y el personal necesario para que lo auxilie.

Artículo 10. Bajo la responsabilidad de los administradores quedará la conservación del orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias y de ecología, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

Artículo 11. Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, estarán bajo las órdenes directas de los administradores.

Artículo 12. Los administradores exigirán el pago de los locales de los mercados que tengan bajo su administración que mensualmente serán cubiertos por los locatarios mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

Artículo 13. Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad Municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales junto con el Director de Desarrollo Urbano, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

Artículo 14. La violación a las disposiciones de este Reglamento, por parte de los locatarios en los locales interiores o exteriores de los mercados municipales o de los predios sin construir anexos a los mismos, dará lugar si así lo considera el Gobierno Municipal independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato correspondiente, siempre se citará y oír a los interesados en la investigación que al respecto se practique para que manifieste lo que a su derecho estime conveniente y la resolución que se dicte se fundará y motivará invariablemente.

Artículo 15. Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad Municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique por oficio que deben desocupar el predio y tendrá derecho a prioridad para que se les arriende o de en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes de los predios no los desocuparán dentro del término señalado por este artículo o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato mediante el cual ocupa el predio y por perdido el derecho de prioridad para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

Artículo 16. Todos los contratos de arrendamiento o concesión deberán de celebrarse entre el Presidente Municipal y el interesado y será, firmados por el Secretario de la Presidencia Municipal, serán por un año a partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la

renovación a su favor. Todos los contratos se firmarán por quintuplicado debiendo quedar los originales y tres copias en la Tesorería Municipal; una copia se entregará al locatario.

Artículo 17. Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se clasificarán en las siguientes categorías:

- I. TIPO “A”
- II. TIPO “B”
- III. TIPO “C”
- IV. Según la consideración expresa que el propio Gobierno Municipal haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y otro comercial.

Artículo 18. El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes, dará lugar a la rescisión del contrato respectivo, el locatario, arrendatario o concesionario deberá desocupar el local o predio que viene ocupando.

Artículo 19. Si en los giros mercantiles que se efectúen conforme al artículo anterior existieren mercancías de fácil descomposición, el Presidente Municipal o el síndico procurador podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá al embargo y venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de las rentas adeudadas, más los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remante se le entregará al afectado.

Artículo 20. En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

Artículo 21. Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley de Gobierno Municipal y de Hacienda vigente.

Artículo 22. Si transcurrido treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicada la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades fiscales Municipales, éstas con la aprobación del C. Presidente o de quien lo represente, procederán a embargar y rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al Fisco municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativo, etcétera en lo que quedará incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

Artículo 23. Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá sujetarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

Artículo 24. Si hechos los pago a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al interesado que tuviere derecho a él.

Artículo 25. Los locatarios o concesionario tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en el Reglamento interior de cada mercado y en el Reglamento Municipal de Limpia.

Artículo 26. Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenaje en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de éste, el cual pedirá al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesaria, además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagará el agua y la luz. Tendrán su medidor y su toma de agua.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 27. Las labores de limpieza de locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos se hará de las 5:00 horas a las 6:00 horas para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente a las 5:00 horas, pero sólo podrán entrar al interior de ellos los locatarios y los empleados de los mismos. Al público se le permitirá el acceso hasta las 6:00 horas.

Artículo 28. Después de las 6:00 a.m. ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos. Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamará la atención sobre el particular al locatario-arrendatario respectivo, si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará a la Tesorería Municipal para su calificación correspondiente prohibiéndose terminantemente construir tapancos.

Artículo 29. Los administradores de los mercados municipales, organizarán los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

Artículo 30. Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las 6:00 a las 18:00 horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 31. Los administradores y empleados de los mercados municipales, vigilarán para evitar que se introduzca cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

Artículo 32. Queda estrictamente prohibido, que en los locales de los mercados municipales, se consuma cerveza o bebida alcohólica en los predios exteriores de los mercados, que sean propiedad Municipal y que se hubiere construido alguna localidad y la dedique a giro mercantil, de venta de alimentos, podrá conceder licencia para que conjuntamente con esos alimentos, se consuma cerveza, conforme a la Ley y Reglamento respectivos, pero en ningún caso se permitirá que en esos locales se baile.

Artículo 33. Los mercados, sean municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades correspondientes.

Artículo 34. El C. Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados municipales o de los propietarios de los mercados particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

Artículo 35. Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a éste, se podrá permitir el uso de aparatos radiorreceptores, pero sin que a éstos se les aplique un volumen elevado del sonido que pueda causar molestias a otras personas.

Artículo 36. El Oficial Mayor o el área administrativa de la Presidencia Municipal, proveerá a los administradores de los mercados para el aseo y limpieza de los edificios Públicos Municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

Artículo 37. La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad Municipal, serán depositados por los arrendatarios en lugares ex profeso, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpieza.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 38. Las actividades a que se refieren los Artículos 4, 5, 6 de este Reglamento, serán consideradas como tales según la ubicación del puesto, el Ayuntamiento determinará en base a tarifas previamente establecidas cuales serán las cuotas a pagar, asimismo sólo podrán ejercer anualmente mediante permiso expedido por el Presidente Municipal; Serán nominativos y no podrán ser rentado o vendido.

Artículo 39. Para obtener el permiso se deberá presentar solicitud al Presidente Municipal o la oficina administrativa que determine el Municipio en las formas preestablecidas por esta dependencia y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 14 años; Para que los mayores de 14 años pero menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; En caso de que el menor no los tuviere, la Oficina Administrativa a fin hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente.
2. Si el solicitante es menor de 18 años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar. Si el solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer y escribir, deberá comprobar que está inscrito en un centro de alfabetización.
3. Poseer buenos antecedentes de conducta.

4. Tener domicilio; los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado. Cuando un solicitante no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, la Presidencia municipal, previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice, podrá dispensar al solicitante.

Artículo 40. Para comprobar los requisitos que establece el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación.

- I. Acta de Nacimiento o en su defecto alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad.
- II. Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización.
- III. Dos cartas que acrediten su buena conducta.
- IV. Tarjeta Sanitaria cuando el giro lo requiera.

Artículo 41. Los permisos podrán ser cancelados por el C. Presidente Municipal en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documentación en que se contenga el permiso.
- II. En los casos establecidos por el artículo 76, fracción I, XV y XVI incisos a), b).
- III. Por inhabilitación o fallecimiento del titular del permiso.
- IV. Por alteración grave del orden al interior del mercado.

Artículo 42. Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se oírá previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

Artículo 43. Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio de Cosalá, el Ayuntamiento autorizará con base en las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad. Asimismo a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a oficio ambulante se les proporcionará gafetes que harán las veces de identificación licencia municipal.

Artículo 44. El Gobierno Municipal, fijará la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semifijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo. Serán obligación conservar en buen estado los puestos, carritos etcétera, cuyo color oficial será el blanco, procurando una apariencia digna, el vendedor de alimentos deberá usar un gorro blanco, así como cumplir con las disposiciones del Reglamento de Limpia Municipal.

Artículo 45. La Autoridad Municipal, prohíbe el comercio ambulante fijo y semifijo, en las siguientes áreas restringidas:

1. En el área delimitada por las calles Hidalgo y Benito Juárez, alrededor de la plazuela y en el parque cañedo.
2. Frente a las entradas y accesos de los Centros Educativos Oficiales y Particulares.
3. Frente a Templos o instituciones Religiosos.
4. Alrededor del Monumento de Miguel Hidalgo y Costilla.

Artículo 46. A los permisos otorgados se les asignará el número de cuenta progresivo que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

Artículo 47. Por lo que se refiere al comercio eventual o accidental en la ciudad de Cosalá y por las actividades comprendidas en los Artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento, a criterio de la autoridad municipal, se fijará el importe especial para el otorgamiento de licencias y derechos respectivos.

Artículo 48. El Gobierno Municipal dará un plazo que variará de 30 a 180 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- A) Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casahabitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto.
- B) Por dictamen de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- C) Por disposición de Autoridades Sanitarias.
- D) Y por otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. El Gobierno Municipal podrá reevaluar cuando así lo determine previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios ambulantes, puestos fijos, semifijos, los cuales se sujetarán al concepto de derechos que se les signe.

Artículo 50. Los comerciantes ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en las Sindicaturas, solicitarán la licencia correspondiente, de la Presidencia Municipal por conducto del Síndico respectivo, quien la remitirá a la Presidencia Municipal para la calificación de los derechos y expedición de la licencia, bajo los mismos ordenamientos del título cuarto, debiendo comprobar su residencia en la zona rural.

Artículo 51. Por lo que se refiere a los puesto semifijos que se dediquen a la venta de productos varios y artículos de segunda en la zona Rural, la Presidencia Municipal establecerá los días de plaza en cada una de las sindicaturas.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y DE LAS SANCIONES

Artículo 52. Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este Reglamento.

Artículo 53. La Policía Municipal, será auxiliar de los Inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrán facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 54. Las infracciones que se levantarán por los Inspectores Municipales o los agentes de policía municipal, serán entregados al Tesorero Municipal para su calificación conforme a la tarifa de este Reglamento.

Artículo 55. Si los infractores no estuvieren conforme con la calificación de las multas que hiciere el Tesorero Municipal tendrán el derecho de interponer recurso de revisión ante la Presidencia Municipal.

Artículo 56. Para que se admita el recurso de revisión a que se refiere el artículo que antecede, deberá promoverse éste ante el Presidente Municipal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado al infractor la calificación de la multa hecha por el Tesorero Municipal, si el recurso de revisión interpuesto se presentara extemporáneamente se desechará de plano el recurso.

Artículo 57. Tanto para hacer la calificación para aplicación de multas, como para resolverse, sobre los recursos de revisión, harán prueba las actuaciones de los Inspectores Municipales o Agentes que hubieren constatado los hechos, salvo el caso de que se demostrare que se hubiere incurrido en falsedad.

Artículo 58. Admitido el recurso de revisión, el Presidente Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la admisión dictará su resolución que deberá ser fundada y motivada.

Artículo 59. Si la revisión fuere resuelta confirmando la multa impuesta se le dará ingreso a la cantidad que se imponga como multa definitiva en la resolución del Presidente Municipal.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES Y PARTICULARES EN LAS SINDICATURAS DE EL MUNICIPIO

Artículo 60. Las peticiones para ocupar locales en los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin en las Sindicaturas del Municipio o su equivalente, se presentarán ante el Síndico respectivo, y éste los presentará al C. Presidente Municipal o a quien este designe. Las solicitudes deberán satisfacer los requisitos señalados por el Artículo 7, en sus distintas fracciones de este Reglamento y depositar en la Oficina de Tesorería Municipal la cantidad de diez días de salario mínimo diario vigente en la zona, el día de la presentación de la solicitud, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que por infracciones al mismo se le impusieren.

Artículo 61. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en las Sindicaturas, quedará a cargo de los Síndicos y los agentes de policía municipal comisionados en las Sindicaturas a cuyo cargo quedará levantar las infracciones correspondientes, las que se remitirán a la oficina de Tesorería Municipal por conducto del Síndico, para la calificación correspondiente y hecha ésta se remitirá a los Síndicos a fin de hacer efectiva la multa, o bien para que el infractor haga uso del recurso de revisión ante la Presidencia Municipal.

Artículo 62. Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales de las Sindicaturas se expendan o se ingieran cerveza o bebidas alcohólicas.

Artículo 63. Las disposiciones del artículo 7, de este Reglamento, en lo que se refiere a la prohibición para subarrendar, enajenar o gravar por cualquier título el derecho de posesión de los locales de los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin deberán ser cumplidas en las Sindicaturas Municipales, por lo tanto los Síndicos Municipales darán cuenta a la Presidencia Municipal de los casos de violación a esta disposición.

Artículo 64. Las licencias para establecer mercados en las sindicaturas Municipales se solicitarán por los interesados ya sea directamente ante la Presidencia Municipal, o por conducto del síndico respectivo, debiendo satisfacer los requisitos del Artículo 7, de este Reglamento.

Artículo 65. Los síndicos Municipales o el personal que se designe, recaudarán las rentas correspondientes a los predios o locales en los mercados municipales, o terrenos destinados a ese fin en sus jurisdicciones; los impuestos a los mercados establecidos por personas particulares y a los comerciantes ambulantes que se encuentren en la jurisdicción territorial de sus respectivas sindicaturas y las multas se remitirán a la Oficina Recaudación de Tesorería Municipal mensualmente.

Artículo 66. Queda prohibido a los locatarios, vender o tener en existencia artículos fabricados con pólvora o cualquier otra substancia explosiva, o bien mercancía de fácil combustión que puedan provocar un desastre por explosión o incendio.

Artículo 67. Para establecer mercados las personas particulares, se requiere que los interesados obtengan de la presidencia municipal las licencias de uso de suelo y de funcionamiento correspondiente, debiendo hacer constar en la solicitud respectiva los datos a que se refiere el artículo 7º fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), de este reglamento.

Artículo 68. El pago de los derechos por expedición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con la calificación que haga el Tesorero, conforme a las disposiciones de la ley de ingresos municipales respectiva.

Artículo 69. Los mercados de particulares deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanente un buen estado de limpieza. Tanto los inspectores como el regidor que tengan la comisión de mercados revisarán los mercados particulares y los propietarios de estos estarán obligados a darles todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido. Las irregularidades que encontraran en los mercados los inspectores de la Presidencia Municipal o el regidor de mercados, los pondrán en conocimiento del Presidente Municipal para que impongan las sanciones correspondientes.

Artículo 70. El personal que designe la dirección de obras y servicios públicos municipales, practicará una inspección a los locales en donde se trate de establecer mercados particulares y examinará cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo informe, al presidente municipal sobre si ellas son satisfactorias, si no lo fueren, el director de obras y servicios públicos municipales le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso, esas instalaciones, y hecho esto se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la expedición de la licencia, mediante la satisfacción de todos los requisitos señalados por los artículos anteriores.

Artículo 71. Las infracciones que se levanten contra los mercados particulares, serán calificadas por el Tesorero Municipal, conforme a la tarifa que quedará establecida en este reglamento.

Artículo 72. Los mercados particulares serán abiertos al público de las 6:00 a.m. horas en adelante, y serán cerrados a las 21:00 horas, si desearán trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho conforme a la calificación que hará el Tesorero Municipal.

Artículo 73. Por ningún motivo se autorizara que en los mercados particulares se venda cerveza o bebidas alcohólicas, para el consumo en el lugar, ni que personas las lleven consigo de otros lugares, y las ingiera mientras permanezca en el interior de los mercados.

Artículo 74. La policía municipal auxiliará a los inspectores de la presidencia municipal, cuando así sea requerido.

Artículo 75. Los mercados particulares, permanecerán cerrados los días que dispongan el Gobierno del Estado o la presidencia municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MULTAS Y SANCIONES

Artículo 76. Las Autoridades Fiscales Municipales, aplicarán las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, conforme a la siguiente:

T A R I F A:

- I. Por violación a los artículos 31 y 32, consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona, en caso de reincidencia, clausura del giro mercantil y cancelación de la concesión o contrato del local o predio.
- II. Por violación al Artículo 66 consistente en tener o vender artículos de pirotecnia de fabricación con pólvora u otras materias explosivas, por encender fuego o tener o vender sustancias de fácil combustión de 20 a 30 días de salario mínimo y la cancelación inmediata de la concesión o contrato para ocupar la localidad.

- III. Por violación a los Artículos 44 y 45 consistentes en dedicarse a las actividades a que se refieren esos artículos sin tener la licencia de la Presidencia Municipal de 10 a 20 días de salario mínimo de multa y suspensión de las actividades comerciales.
- IV. Por violación a la fracción I, inciso h) del Artículo 7, consistente en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios o admitir como dependientes a quienes no tengan sus tarjetas sanitarias multa de \$1,000.00 a \$20,000.00 según la gravedad de infracción en caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios.
- V. Por violación al Artículo 7, fracción II y en lo que se refiere a la prohibición de subarriendo, gravámenes, multa por 5 o por 10 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá sustituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude.
- VI. Por violación al artículo 15, además de las sanciones por el citado precepto, se le impondrá multa de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en la zona.
- VII. Por violación al artículo 25, consistente en no mantener limpio el frente y el interior de las localidades de 1 a 5 veces el salario mínimo por cada local.
- VIII. Por violación al artículo 27, o de aseo de los locales fuera del horario fijada por el mismo precepto de 1 a 5 veces el salario mínimo.
- IX. Por violación al Artículo 30 consistente en permanecer en el interior de los mercados municipales, después de haber cerrado de 1 a 5 veces el salario mínimo. Si las personas que permanecen en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidos, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para la investigación de rigor.
- X. Por violación del artículo 35 consistente en instalar aparatos de música ya sea en los locales interiores o en los exteriores de los mercados o en las edificaciones de los predios municipales, de 1 a 5 veces el salario mínimo.
- XI. Por violación del artículo del artículo 37 consistente en no retirar la basura de los locales y depositarla en los lugares destinados para ello, de 1 a 5 veces al salario mínimo.
- XII. Por violación al artículo 28 consistente en no tener aseados los mercados, además de las sanciones señalados en el mismo precepto de 1 a 5 veces al salario mínimo, si reinciden de 5 a 20 veces el salario mínimo.
- XIII. Por violación a los artículos 33 y 75 consistente en no cerrar los mercados en los días establecidos por la autoridad de 5 a 20 días de salario mínimo.
- XIV. Por violación al artículo 47 consistente en ejercer el comercio ambulante sin licencia del Presidente Municipal, de 10 a 20 días de salario mínimo o arresto hasta por 40 horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia.

- XV. Por violación al artículo 40, inciso IV, consistente en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, de 10 a 20 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36, horas sin perjuicio de retener los vehículos hasta que el infractor cumpla con esos requisitos.
- XVI. INCISO A). Por violación al artículo 44, consistente en que los comerciantes ambulantes se estacionen en determinados lugares por más tiempo que el necesario para atender a los clientes, multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas. INCISO B). Por violación al artículo 45, consistente en que los comerciantes ambulantes invadan CON PUESTOS SEMIFIJOS O CUALQUIER OTRO, el perímetro delimitado por el artículo 45, multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas.

Artículo 77. Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de este Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. En los días considerados tradicionales se otorgarán licencias provisionales para puestos, semifijos en las zonas restringidas, a juicio del presidente municipal.

Artículo Segundo. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, para que surta los efectos legales correspondiente.

C. LIC. B.P. RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. PROF. RICARDO SANTOS ALDANA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por tanto mando se imprima, publique y circule en su debida observancia.

Es dado en el Palacio del H. Ayuntamiento de Cosalá Estado de Sinaloa, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dos.

C. LIC. B.P. RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. PROF. RICARDO SANTOS ALDANA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO